

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 188

Fecha Estado: 26/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160031400	Ordinario	ADRIANA PATRICIA CARDENAS VALENCIA	WILSON ALBEIRO ZULUAGA GOMEZ	Auto termina proceso por transacción El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		
05615310300220180012300	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto que nombra nuevos peritos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		
05615310300220180015400	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto requiere al perito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		
05615310300220190013300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SU OPINION S.A.S.	Auto requiere a bancolombia, modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		
05615310300220190018200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN DIEGO QUINTERO	Auto requiere a bancolombia, modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190029800	Verbal	MARIA SINFORIANA VELASQUEZ ESPINAL	DELIO ESCOBAR ARBELAEZ	Auto que ordena emplazamiento El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		
05615310300220200008200	Verbal	JUAN DAVID PASOS GARCIA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto reconoce personería Tiene por notificado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		
05615310300220210009500	Verbal	WEIMAR DE JESUS BAYER JARAMILLO	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	Auto admite demanda Admite llamamiento en garantía. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		
05615310300220210019100	Interrogatorio de parte	MARISOL TOBON CAMPUZANO	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		
05615310300220210027900	Verbal	JUAN CARLOS PEREZ OCHOA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEFFERSON PEÑA PEREZ	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		
05615310300220210028100	Divisorios	MAGNOLIA MARIN LOPEZ	ADRIANA MARIA MARIN LOPEZ	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		
05615310300220210028100	Divisorios	MAGNOLIA MARIN LOPEZ	ADRIANA MARIA MARIN LOPEZ	Auto resuelve solicitud Decreta media (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210029300	Ejecutivo Singular	CINTHIA JOHANA POLO VALLEJO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto rechaza demanda por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		
05615400300120190114101	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA GARCIA GARCIA	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto resuelve solicitud ajusta efecto recurso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00314 00
Asunto	Declara terminado por transacción, decreta el levantamiento de las medidas cautelares, ordena comunicar y requiere a secretaría.

Teniendo en cuenta el escrito de terminación que antecede, y en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del mismo código, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por TRANSACCIÓN el proceso EJECUTIVO CONEXO instaurado por de los señores MARTA NELLY VALENCIA RENDÓN (c.c. 21.960.658), HUGO LEÓN CÁRDENAS VALENCIA (c.c.15.435.416) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATEO CÁRDENAS GARCÍA, NIDIA MARIA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.442.228), KARLA CRISTINA GONZÁLEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.940.051), MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.965.734), ADRIANA PATRICIA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.442.650), JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.961.778), GLORIA VERÓNICA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.449.449), JUAN SEBASTIÁN ALZATE CÁRDENAS (c.c.1.036.961.185) y JHON ALEXANDER ALZATE CARDENAS (c.c.1.001.725.407) y en contra de los señores ROBINSON SERNA LOAIZA (c.c.15.448.805), VICTOR AUGUSTO GONZÁLEZ CASTAÑO (c.c.71.114.066), WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMENEZ (c.c.71.116.507) y la COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES COOPETAXI (NIT 811.047.049-5).

Segundo. Se ordena el levantamiento o cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles determinados con folios de matrícula inmobiliaria **020-180760**, **020-181839** y **020-181531**, de propiedad del codemandado WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMÉNEZ, identificado con cédula

de ciudadanía No. 71.116.507 y el bien inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria **020-168403** de propiedad del codemandado VICTOR AUGUSTO GONZÁLEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.114.066; todos de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, , medidas de embargo que fueron ordenadas mediante auto del 10 de septiembre de 2021, proferido dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO CONEXO instaurado por los señores MARTA NELLY VALENCIA RENDÓN (c.c. 21.960.658), HUGO LEÓN CÁRDENAS VALENCIA (c.c.15.435.416) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATEO CÁRDENAS GARCÍA, NIDIA MARIA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.442.228), KARLA CRISTINA GONZÁLEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.940.051), MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.965.734), ADRIANA PATRICIA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.442.650), JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.961.778), GLORIA VERÓNICA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.449.449), JUAN SEBASTIÁN ALZATE CÁRDENAS (c.c.1.036.961.185) y JHON ALEXANDER ALZATE CARDENAS (c.c.1.001.725.407) y en contra de los señores ROBINSON SERNA LOAIZA (c.c.15.448.805), VICTOR AUGUSTO GONZÁLEZ CASTAÑO (c.c.71.114.066), WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMENEZ (c.c.71.116.507) y la COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES COOPETAXI (NIT 811.047.049-5).

Comuníquese lo anterior a dicha oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Tercero. Se ordena el levantamiento o cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles determinados con folios de matrícula inmobiliaria **018-108572**, **018-114668** y **018-113188** de propiedad del codemandado WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMÉNEZ, identificado con cédula

de ciudadanía No. 71.116.507 y del bien inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria **018-42781** de propiedad del codemandado VICTOR AUGUSTO GONZÁLEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.114.066, todos de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, ANTIOQUIA, medidas de embargo que fueron ordenadas mediante auto del 10 de septiembre de 2021, proferido dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO CONEXO instaurado por los señores MARTA NELLY VALENCIA RENDÓN (c.c. 21.960.658), HUGO LEÓN CÁRDENAS VALENCIA (c.c.15.435.416) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATEO CÁRDENAS GARCÍA, NIDIA MARIA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.442.228), KARLA CRISTINA GONZÁLEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.940.051), MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.965.734), ADRIANA PATRICIA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.442.650), JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.961.778), GLORIA VERÓNICA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.449.449), JUAN SEBASTIÁN ALZATE CÁRDENAS (c.c.1.036.961.185) y JHON ALEXANDER ALZATE CARDENAS (c.c.1.001.725.407) y en contra de los señores ROBINSON SERNA LOAIZA (c.c.15.448.805), VICTOR AUGUSTO GONZÁLEZ CASTAÑO (c.c.71.114.066), WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMENEZ (c.c.71.116.507) y la COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES COOPETAXI (NIT 811.047.049-5).

Comuníquese lo anterior a dicha oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Cuarto. Se ordena el levantamiento o cancelación de las medidas de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los demandados ROBINSON SERNA LOAIZA con C.C. 15.448.805, VICTOR AUGUSTO GONZÁLEZ con C.C. 71.114.066, WILSON ALBEIRO ZULUAGA

JIMENEZ con C.C. 71.116.507 y la COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES COOPETAXI con NIT 811.047.049-5 en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA, BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK y SCOTIABANK COLPATRIA y COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, medidas de embargo que fueron ordenadas mediante autos del 10 y del 30 de septiembre de 2021, proferidos dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO CONEXO instaurado por los señores MARTA NELLY VALENCIA RENDÓN (c.c. 21.960.658), HUGO LEÓN CÁRDENAS VALENCIA (c.c.15.435.416) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATEO CÁRDENAS GARCÍA, NIDIA MARIA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.442.228), KARLA CRISTINA GONZÁLEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.940.051), MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.965.734), ADRIANA PATRICIA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.442.650), JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS (c.c.1.036.961.778), GLORIA VERÓNICA CÁRDENAS VALENCIA (c.c.39.449.449), JUAN SEBASTIÁN ALZATE CÁRDENAS (c.c.1.036.961.185) y JHON ALEXANDER ALZATE CARDENAS (c.c.1.001.725.407) y en contra de los señores ROBINSON SERNA LOAIZA (c.c.15.448.805), VICTOR AUGUSTO GONZÁLEZ CASTAÑO (c.c.71.114.066), WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMENEZ (c.c.71.116.507) y la COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES COOPETAXI (NIT 811.047.049-5).

Comuníquese lo anterior a dichas oficinas en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandada para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar, pero solo de hacerse necesario y a solicitud de alguna de las partes, dado que en el expediente obran constancias de no inscripción de las medidas inicialmente ordenadas (archivos 025, 026, 027, 031, 032,034, 036)

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

Quinto. Realícense las anotaciones pertinentes de finalización en el sistema de gestión judicial y en los acápites de terminación de trámite anterior y posterior del libro radicador del juzgado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f4d542112b40af1ed17260e7375ed1848f6faf83a17c723395ddeb01e6b073**

Documento generado en 25/11/2021 11:16:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00123 00
Asunto	Designa nuevos peritos y requiere a secretaria

En atención a lo manifestado por el perito SANTIAGO PALACIO RAMÍREZ, designado de las lista del IGAC, en cuanto a la no aceptación del cargo por falta de disponibilidad de tiempo, se nombra como nuevo perito, de la lista del IGAC, al señor **JUAN CARLOS PÉREZ MUÑOZ**, quien reside en la ciudad de Sabaneta, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 322 602 18 85 y en el correo electrónico info.avyta@gmail.com

Asimismo, teniendo en cuenta que el perito RAFAEL RICARDO ARANGO ARISMENDY, perito de la lista suministrada por la parte demandante (RAA), no ha manifestado su aceptación o no del cargo para el que fue designado, pese a que se le ha comunicado en varias ocasiones (archivos del 04 de marzo y 26 de agosto de 2021), se nombra como nuevo perito, de la lista de RAA suministrada por el apoderado de la parte demandante (archivo 01 del expediente electrónico radicado 2018-00155-00), al señor **RICARDO CASTRILLÓN RESTREPO**, quien reside en la ciudad de Medellín, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 315 503 55 34 y en el correo electrónico ricardoc@drcvaloracion.com

En consecuencia, se deja en claro que los nuevos peritos designados en el presente caso son:

- **JUAN CARLOS PÉREZ MUÑOZ**, por la lista del IGAC.
- **RICARDO CASTRILLÓN RESTREPO**, por la lista de evaluadores suministrada por la parte demandante (RAA).

Se recuerda que el dictamen se requiere para que se conceptúe sobre el valor de los perjuicios que pueda ocasionar por la ocupación de la parte de terreno

necesaria para el desarrollo de la servidumbre, según se indica en los hechos 4 y 10 de la demanda (archivo electrónico 01, páginas 2 y siguientes), así como lo referente a la “desvalorización” del predio como consecuencia de la servidumbre (archivo electrónico 01, página 188).

Los peritos deberán informar sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, término dentro del cual podrán solicitar vínculo de acceso al expediente electrónico, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que el dictamen deberá presentarse de manera conjunta por los dos peritos designados, y que contarán con un término de quince (15) días para la presentación del dictamen, contado a partir de la aceptación del cargo por el último perito designado.

Se requiere a las partes para que estén atentas a prestar la colaboración que los peritos requieran para llevar a cabo su labor. Los honorarios de los peritos serán fijados en los términos del artículo 363 del C.G.P. y será la parte demandada quien deberá encargarse de sufragar los costos que se requieran para la presentación del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del C.G.P. y teniendo en cuenta que es ella quien está controvirtiendo el dictamen presentado por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a los peritos en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control y seguimiento pertinentes.

Cumplido el término pertinente para que los peritos manifiesten su aceptación al nombramiento, pásese el expediente a despacho nuevamente para, eventualmente, realizar el reemplazo que corresponda.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae92ce0e5dec06647988bb40ba66e4252a5a216b25f047058b933146b6bf7e**

Documento generado en 25/11/2021 11:16:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00154 00
Asunto	Requiere a perito de lista RAA

Se requiere al perito, señor JOSÉ JULIÁN MESA POSADA, quien reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 301 524 48 80 y en el correo electrónico info@ljinmobiliaria.com, para que informe, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, sobre su aceptación a no al cargo de perito para el que fue designado.

Comuníquese la presente providencia al perito JOSÉ JULIÁN MESA POSADA en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la misma y del archivo 037 del expediente, con copia a las partes para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c8d9a5ec2c5e1e666dba7a2bdbdc5129f4dc3040b5cd8421860c202021cd8**

Documento generado en 25/11/2021 11:16:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00133 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito y requiere a BANCOLOMBIA S.A.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la apoderada del subrogatario legal, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se advierte que el valor allegado en su liquidación no coincide con el de la liquidación definitiva realizada por el Despacho, encontrándose que no resulta claro que se acaten en su totalidad las tasas o métodos de la Superfinanciera.

Por lo anterior, esta agencia judicial, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, realiza de oficio una nueva, la que se aprueba por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **13 de septiembre de 2021**, la deuda en favor del subrogatario legal FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (no se incluyen las costas liquidadas en favor de BANCOLOMBIA S.A.) asciende a la suma de **\$144,584,725** y se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$96,257,182
Intereses	\$48,327,543
Total	\$144,584,725

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bd640b27736551e791ee2b98ee73ec01d013f2f3f9781bfe14fe2909b4ef4a**

Documento generado en 25/11/2021 11:16:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00182 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito y requiere a BANCOLOMBIA S.A

Revisada la liquidación del crédito aportada por la apoderada del subrogatario legal, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se advierte que el valor allegado en su liquidación no coincide con el de la liquidación definitiva realizada por el Despacho, encontrándose que no resulta claro que se acaten en su totalidad las tasas o métodos de la Superfinanciera.

Por lo anterior, esta agencia judicial, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, realiza de oficio una nueva, la que se aprueba por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **15 de septiembre de 2021**, la deuda en favor del subrogatario legal FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., sin incluir costas, asciende a la suma de **\$200,317,479** y se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$139,648,120
Intereses	\$60,669,359
Total	\$200,317,479

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
								Valor	Folio	0.00	139,648,120.00	
16-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.122%		139,648,120.00	15	1,481,366.24	234,352.00		1,247,014.24	140,895,134.24
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.115%		139,648,120.00	30	2,953,029.32	537,362.00		3,662,681.56	143,310,801.56
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.103%		139,648,120.00	30	2,936,378.41	519,587.00		6,079,472.98	145,727,592.98
01-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.089%		139,648,120.00	30	2,916,925.28	334,288.00		8,662,110.25	148,310,230.25
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.118%		139,648,120.00	30	2,957,188.71	232,316.00		11,386,982.96	151,035,102.96
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.107%		139,648,120.00	30	2,941,931.09	1,478,047.00		12,850,867.05	152,498,987.05
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.081%		139,648,120.00	30	2,905,796.08	1,169,991.00		14,586,672.13	154,234,792.13
01-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17	224,567.00		17,198,126.30	156,846,246.30
01-jun-20	30-jun-20	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17	240,036.00		19,794,111.47	159,442,231.47
01-jul-20	31-jul-20	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17	192,934.00		22,437,198.63	162,085,318.63
01-ago-20	31-ago-20	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17	949.00		25,272,270.80	164,920,390.80
01-sep-20	30-sep-20	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17	53,176.00		28,055,115.97	167,703,235.97
01-oct-20	31-oct-20	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17			30,891,137.14	170,539,257.14
01-nov-20	30-nov-20	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17			33,727,158.31	173,375,278.31
01-dic-20	31-dic-20	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17			36,563,179.48	176,211,299.48
01-ene-21	31-ene-21	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17			39,399,200.64	179,047,320.64
01-feb-21	28-feb-21	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17			42,235,221.81	181,883,341.81
01-mar-21	31-mar-21	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17			45,071,242.98	184,719,362.98
01-abr-21	30-abr-21	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17			47,907,264.15	187,555,384.15
01-may-21	31-may-21	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17			50,743,285.32	190,391,405.32
01-jun-21	30-jun-21	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17			53,579,306.49	193,227,426.49
01-jul-21	31-jul-21	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17			56,415,327.65	196,063,447.65
01-ago-21	31-ago-21	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	30	2,836,021.17			59,251,348.82	198,899,468.82
01-sep-21	15-sep-21	18.19%	2.03%	2.031%		139,648,120.00	15	1,418,010.58			60,669,359.41	200,317,479.41
								65,886,964.41	5,217,605.00		60,669,359.41	200,317,479.41
											SALDO DE CAPITAL	139,648,120.00
											SALDO DE INTERESES	60,669,359.41
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	200,317,479.41

Por otra parte, se requiere a la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A. para que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses, en los términos señalados en el auto del 18 de diciembre de 2020.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32a19d3d653ca69362db0832a65b99ee70aa6586d48a5838d7e8d9b031c2366**

Documento generado en 25/11/2021 11:16:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00298 00
Asunto	Ordena emplazamiento

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó que desconoce la dirección de notificación de los señores EFRAÍN RESTREPO y MAGDALENA ARBELÁEZ DE ESCOBAR (archivo del 30 de octubre de 2020), se ordena el emplazamiento de los codemandados EFRAÍN RESTREPO y MAGDALENA ARBELÁEZ DE ESCOBAR, de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera serán emplazadas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

El emplazamiento deberá contener el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención

de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, dentro proceso del radicado señalado, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que una vez vencido ese término se designará curador ad litem a través de quien se realizará la notificación de la presente providencia de las personas emplazadas.

Por secretaria gestiónese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.P.G.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842285e115eb6ddb30ff5deafd76aeb5a44aa8ae8a0f9612b9b2d7f4ab369337**

Documento generado en 25/11/2021 11:16:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 40 03 001 2019 01141 01
Asunto	Ajusta efecto del recurso concedido

En los términos del artículo 325, inciso 6, del C.G.P., y por economía procesal, se deja en claro que el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de febrero de 2020 (auto que niega el mandamiento de pago), dentro del trámite de la referencia, **se tramitará en el efecto suspensivo**, en los términos del artículo 438 del C.G.P.

Lo anterior, considerando que el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, al momento de conceder el recurso, **no se pronunció** en cuanto al efecto en que lo concedía, en los términos del artículo 323 del C.G.P. (cuestión que debería de tener en cuenta en adelante).

Comuníquese lo anterior al juzgado mencionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente nuevamente a despacho para resolver el recurso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cad098f65a360b63f437798296cc40f0dc8c9f233f812785a18d119a955124**

Documento generado en 25/11/2021 11:16:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00082 00
Asunto	Reconoce personería, tiene por notificada por conducta concluyente a demandada y requiere a secretaría

En atención a lo expuesto en los archivos del 11 y 24 de noviembre de 2021, del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo de la demandada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS DÍAZ MORA para representar a la demandada, señora LIDA EUGENIA HENAO RESTREPO, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de dicha demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente a la señora LIDA EUGENIA HENAO RESTREPO de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por lo anterior, los demandados en el presente trámite ya se encuentran notificados, por lo que, cumplidos los términos pertinentes, se requiere a secretaría para que pase el expediente a despacho a fin de resolver sobre los llamamientos en garantía que se encuentran pendientes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb7dac22a531144c62e5afdf614e2d5871f5221f10ca5133bcb628e417bf1bb**
Documento generado en 25/11/2021 11:16:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00095 00
Asunto	Admite llamamiento en garantía

Puesto que el llamamiento en garantía realizado reúne las formalidades consagradas en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se admite el llamamiento en garantía que realiza el señor PAUL LEANDRO GÓMEZ RUEDA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Segundo. Se corre traslado a la llamada en garantía por el término de veinte (20) días del escrito mediante el cual se le llama en garantía y de la demanda (o escrito que da pie al llamamiento en garantía). La oposición o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. La notificación de la presente providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se hará **por estados**, dado que dicha entidad ya se encuentra vinculada al trámite como demandada y llamada en garantía.

Cuarto. Cumplidos los términos pertinentes, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación procesal que corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0c1a380144701dcde2fa68de7e283cfc9854a69eb81760251e382d53f4a6fc**
Documento generado en 25/11/2021 11:16:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00191 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del solicitado de la prueba extraprocésal, frente al auto del 18 de agosto de 2021, que fijó fecha y hora para la audiencia en la que se practicará de dicho medio de convicción.

ANTECEDENTES

Indicó el apoderado del solicitado que la prueba extraprocésal estaba concebida para quien pretendiera demandar o temiera que se le demandara, es decir, cuando no había proceso judicial en curso, lo que no pasaba en este caso, pues ya existía un proceso donde se estaba discutiendo el supuesto incumplimiento que pretendía ventilar la solicitante a través de este interrogatorio extraprocésal.

Dijo que el proceso en mención era un ejecutivo con radicado 2021-00009-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, donde se buscaba el pago de unas supuestas obligaciones incumplidas frente al acuerdo conciliatorio No. 00360 del 24 de septiembre de 2019, en donde se había librado mandamiento de pago, que luego había sido revocado, y que, ante la apelación presentada por el apoderado de la demandante, se encontraba en el Tribunal Superior de Antioquia desde septiembre de esta calenda.

Explicó que era el juez de conocimiento quien debía conocer de las pruebas, no pudiendo obtenerse las mismas de manera simultánea, por la vía extraprocésal y procesal, lo que hacía improcedente esta solicitud.

Por su parte, el apoderado de la solicitante manifestó que el proceso ejecutivo buscaba el pago de la cláusula penal pactada por las partes en el acuerdo

conciliatorio, por lo que pidió tener como prueba copia íntegra del mismo, desestimar el recurso y continuar con el desarrollo de la audiencia.

CONSIDERACIONES

Las pruebas extraprocesales se encuentran ubicadas en el Título Único, Capítulo II del Código General del Proceso, definiendo como tales *i)* el interrogatorio de parte; *ii)* la declaración sobre documentos; *iii)* la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles; *iv)* el testimonio para fines judiciales; *v)* los testimonios sin citación de la contraparte; *vi)* las inspecciones judiciales y peritaciones; y, *vii)* las pruebas practicadas de común acuerdo.

Ahora bien, como la solicitud de prueba se ajusta a los presupuestos indicados en el literal i) del párrafo que precede, entraremos a analizar si le asiste la razón al recurrente frente a las inconformidades planteadas para oponerse a la práctica de esta prueba.

Lo primero que ha de decirse es que cuando el apoderado de la señora MARISOL TOBÓN CAMPUZANO, solicitó la práctica del interrogatorio extraprocesal al señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ NOREÑA, manifestó lo siguiente:

Oscar Ignacio Castaño Correa, identificado con la C.C. 71.670.923 y portador de la T.P. 143.718 del C.S. de la J., actuando como apoderado de Marisol Tobón Campusano, vecina de Rionegro, Antioquia, identificada con la cédula 39.187.334, por medio del presente escrito solicito a usted la práctica del interrogatorio del señor Carlos Mario González Noreña, a quien mi poderdante pretende demandar en relación con el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en acuerdo conciliatorio. Es indispensable la práctica de la prueba en cuestión pues es uno de los medios para demostrar el incumplimiento de obligaciones de hacer por él asumidas.

Solicitud:

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio del señor Carlos Mario González Noreña sobre el cumplimiento de los acuerdos contenidos en el acta de acuerdo conciliatorio Nro 00360 del 24 de septiembre de 2019 del Centro de Conciliación Corporativos, con base en el cuestionario que en sobre cerrado (o archivo encriptado con clave) allego con este escrito, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

Entonces, a simple vista se colige que pretende edificar una prueba que posteriormente servirá para eventualmente interponer una demanda fundada en

un presunto incumplimiento contractual, incumplimiento específicamente de obligaciones de hacer contenidas en el acta de conciliación No. 00360 del 24 de septiembre de 2019, obligaciones que son varias y que se encuentran contenidas en el acuerdo de voluntades suscrito por las partes aquí intervinientes, lo que hace totalmente viable la solicitud formulada, pues podrán ser uno o varios procesos de distinta naturaleza los que se inicien a posteriori con fundamento en el presunto incumplimiento.

Adicional a lo anterior, tampoco podría concluirse que el objeto de la prueba verse sobre lo que ya se está discutiendo en el proceso ejecutivo que se tramita entre las mismas partes y adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, con radicado 2021-00009-00, donde se revocó el mandamiento de pago y que se encuentra en apelación en el Tribunal Superior de Antioquia, dado que, de acuerdo a lo argumentado por dicho Juzgado en el auto apelado, al parecer, la orden de apremio versó sobre la cláusula penal contenida en el acuerdo conciliatorio, que, indiscutiblemente, constituye una obligación de dar y no de hacer, como claramente se enuncia en la solicitud de esta prueba.

Colofón de lo expuesto, si en gracia de discusión se admitiera que la prueba apunta a lo que ya se está debatiendo en el proceso ejecutivo antes mencionado, resultaría apresurado afirmarlo en este momento, cuando se desconocen las resultas del recurso de apelación frente al auto que revocó el mandamiento de pago, que bien podría implicar que se confirme la decisión, o que la demandante, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, decida en cualquier momento, desistir del recurso o retirar la demanda, desapareciendo de la escena jurídica dicho proceso judicial.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 18 de agosto de 2021, por lo expuesto en la motivación, por lo tanto, la audiencia fijada en la providencia atacada se llevará a cabo en la fecha allí indicada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53998754e043786585fa2b59ffc07b758a24327fa68cdb4250805921fb71ae15**

Documento generado en 25/11/2021 11:16:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00279 00
Asunto	Se admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por los señores JHON JAIRO ARANGO ZAPATA, MARÍA ELIZABETH OCHOA GUTIÉRREZ, quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hija menor KELLY JOHANA ARANGO OCHOA, EDWIN FERNEY, BLEINY TATIANA, JUAN CARLOS y WILSON ARLEY PÉREZ OCHOA, en contra de las señoras LUZ OMAIRA ZAPATA SUAZA, MARÍA LUCENY PINZÓN DUARTE y herederos indeterminados del señor JEFFERSON PEÑA JEREZ.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte

demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La notificación de la demandada MARÍA LUCENY PINZÓN DUARTE deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, y a través del correo electrónico enunciado en la demanda.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la señora LUZ OMAIRA ZAPATA SUAZA, la parte demandante deberá gestionar su notificación en la dirección física aportada, en los términos del artículo

291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JEFFERSON PEÑA JEREZ, a fin de que comparezcan al proceso.

Se ordena que por secretaría se gestione el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda que el emplazamiento deberá contener, según el caso, el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, y que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la inscripción de los datos anotados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$236.317.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del C.G.P., para lo cual se otorga el término de quince (15) días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal b), del artículo mencionado.

Séptimo. Se le reconoce personería al abogado JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7588855b1b1c1ac66331a73c3161c79d227d290f8bbf3cf46c2a083efaa58af3**
Documento generado en 25/11/2021 11:16:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00281 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 406 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso DIVISORIO POR PARTICIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN instaurada por los señores HENRY ALEXANDER, JORGE ELIÉCER, EDWIN DE JESÚS, CRISTIAN JOHANN, JHON FREDY y MAGNOLIA MARÍN LÓPEZ en contra de la señora ADRIANA MARÍA MARÍN LÓPEZ.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la

referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la parte demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ae7c7dcfdc401e09d662b08ef12714b45b5351deff3d55981b05c6cc138fe3**

Documento generado en 25/11/2021 11:16:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00293 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644563e155c9d153e8745b18dd2a9a6dffaea897a2b0a90a8fa558157455dea4**

Documento generado en 25/11/2021 11:17:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>